

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de mayo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Ross David Peetoom y otra
Demandado	Concepto Arquitectura & Construcción S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00733 00
Instancia	Primera
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por los señores **ROSS DAVID PEETOOM y SARA MILENA ESCOBAR LONDOÑO**, en contra de la sociedad **CONCEPTO ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, a través de su representante legal, y el señor **RICHAR ANTONIO CARDONA FERNÁNDEZ**, la cual se encuentra pendiente de que la parte actora acredite la radicación de los oficios No. 1030 y 1031 del 12 de julio de 2021 ante la Cámara de Comercio de Medellín y Transunión, respectivamente, carga exclusivamente de los demandantes.

Mediante auto del **14 de marzo de 2022 (Doc.06)**, se requirió a la parte demandante en los términos establecidos en el **Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012**, esto es, para que procediera en **30 días** contados a partir de la notificación del auto por inserción por estados a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 14 de marzo de 2022, notificado por estados el 15 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 4 de mayo de 2022, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el Art. 317 numeral 2º literal g) del C.G. del P.

De otro lado, se tiene que el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, solicitó embargo de remanentes, mediante oficio No. 129 del 24 de febrero de 2022, lo que significa que las medidas aquí decretadas continuarían por su cuenta.

Ahora bien, la única medida aquí decretada es el embargo del establecimiento de comercio denominado **CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION**, con matrícula mercantil No. 21-579044-02, de propiedad de la sociedad demandada **CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.** Sin embargo, revisado el certificado de registro mercantil del referido establecimiento (Doc.07), se encuentra que a la fecha la medida aquí decretada no ha sido inscrita en tal registro, y por el contrario se encuentra registrada un embargo a favor del **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para el mismo proceso en el que aquí se solicitó remanentes (05001 31 03 **011 2021 00426 00**), razón por la cual es innecesario oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10º inc. 3 ibidem).

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por los señores **ROSS DAVID PEETOOM y SARA MILENA ESCOBAR LONDOÑO**, en contra de la sociedad **CONCEPTO ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, a través de su representante legal, y el señor **RICHAR ANTONIO CARDONA FERNÁNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Segundo: DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado **CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION**, con matrícula mercantil No. 21-579044-02, de propiedad de la sociedad demandada CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S., para lo cual se oficiará a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, informándole el número de oficio por medio del cual se le había comunicado tal cautela.

Tercero: OFICIAR al **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, comunicándoles que pese a que aquí se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por ellos mediante oficio No.129 del 24 de febrero del año en curso, para el proceso que allí le adelanta **CAPITAL DEVELOPMENT S.A.S.** a la sociedad acá ejecutada, bajo el radicado 05001 31 03 **011 2021 00426** 00, la única medida aquí decretada es el embargo del establecimiento de comercio denominado **CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION**, con matrícula mercantil No. 21-579044-02, de propiedad de la sociedad demandada CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. Sin embargo, revisado el certificado de registro mercantil del referido establecimiento, se encuentra que a la fecha la medida aquí decretada no ha sido inscrita en tal registro, y por el contrario se encuentra registrada un embargo a favor de ustedes, para el mismo proceso en el que aquí se solicitó remanentes (05001 31 03 **011 2021 00426** 00), razón por la cual es innecesario oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín.

Cuarto: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Sexto: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Séptimo: EFECTUAR ANOTACIÓN en el sistema de gestión judicial, realizando una descripción del asunto, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se

presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Octavo: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dca35a1ab5f5f840f2d07ffa042358fd4608fb89268e7231f8b3461b9b7d7b6**

Documento generado en 12/05/2022 06:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>